

RAD. 080013110008-2022-00230-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. JORGE ARROYO RODRIGUEZ
DDO. SHIRLY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ
AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, indicándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y reunidos los requisitos legales, encuentra el despacho procedente ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, promovida por el señor JORGE ARROYO RODRIGUEZ a través de su apoderada judicial, contra la señora SHIRLY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ, quienes contrajeron matrimonio el día 12 de octubre de 2007 en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, tenemos que la parte demandante solicita la residencia separada del demandado, por lo que el despacho accederá a autorizar la residencia separada de los cónyuges.

En cuanto a la medida cautelar consistente en ordenar que cada cónyuge asumirá sus gastos personales, no se accederá a ella, toda vez que la medida cautelar autorizada en el literal C del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P., se refiere a fijar una cuota alimentaria en favor de uno u otro cónyuge y no a determinar cómo quedarán estas obligaciones entre los cónyuges, puesto esto último debe definirse en la sentencia. Por lo anterior no se accede a la referida medida cautelar.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al despacho y a la Procuradora 5ª de Familia Judicial II.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

SIJ

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a060eca9c81f89a74630ffa7c6deaeb2925488347ee3d1a31108200727b**

Documento generado en 18/07/2022 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>